

artículos sobre la conservación de los recursos vivos del mar.

70. El Sr. SALAMANCA señala que el examen de un aspecto particular está inevitablemente relacionado con el examen de los demás aspectos de la cuestión. Aplazar el estudio de un problema no quiere decir que se prejuzgue su solución.

71. El Sr. SPIROPOULOS pregunta si los Estados estarían obligados a aceptar la situación que se crearía extendiendo la anchura del mar territorial a doce millas y suprimiendo, por lo tanto, la zona contigua. Algunos Estados podrían preferir un límite de tres o de seis millas, en cuyo caso la cuestión de la zona contigua tendría gran interés. Independientemente de la cuestión del mar territorial, no puede aceptar el límite de doce millas como obligatorio. No se trata del cumplimiento de una obligación, sino del ejercicio de un derecho. Los otros aspectos de la cuestión no tienen nada que ver con la cuestión de la zona contigua.

72. El Sr. ZOUREK dice que él hubiera preferido estudiar primero el mar territorial, pero ha abandonado esta idea por razones técnicas. A condición de que luego se fijara su anchura, la zona contigua podría muy bien discutirse inmediatamente. Como se ha señalado, la cuestión fundamental es definir la naturaleza de la zona contigua, puesto que su existencia no se discute; ahora bien, este concepto incluye la cuestión de si el Estado ribereño tiene el derecho de extender la aplicación de su legislación hasta un cierto punto de la alta mar o simplemente el derecho de impedir que se infrinjan sus leyes. Esta distinción es esencial y se refleja en las discrepancias que existen entre el texto del tercer período de sesiones y el del quinto; en efecto, este último extiende ciertos derechos. Otra cuestión es la del conjunto de intereses que están en juego. Ambas cuestiones pueden ser discutidas y no se opondrá a ninguna propuesta de que se aplase su examen.

73. El Sr. KRYLOV mantiene su opinión de que sería preferible tratar primero la cuestión de la conservación que es de importancia capital y aplazar el estudio de los aspectos jurídicos más teóricos, suscitados por el Relator Especial y recogidos por Sir Gerald Fitzmaurice en su propuesta. Pero no insistirá sobre ello.

74. El Sr. SPIROPOULOS, en contestación al Sr. Krylov, señala que la cuestión de la zona contigua no puede perjudicar el derecho del Estado ribereño a reglamentar la pesca fuera del mar territorial, porque una vez que el derecho haya sido reconocido en la parte de la alta mar situada frente a sus costas, comprende implícitamente la zona contigua.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

349a. SESION

Viernes 18 de mayo de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456 y A/2934) (continuación)	
Artículo único sobre la zona contigua (continuación)	73
Artículo 22. Derecho de persecución incesante (continuación de la 345a. sesión)	78

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456 y A/2934) (continuación)

ARTÍCULO ÚNICO SOBRE LA ZONA CONTIGUA (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el proyecto de artículo único sobre la zona contigua, que figura en el párrafo 105 del documento A/2456.

2. El Sr. ZOUREK, hablando sobre la naturaleza jurídica de la zona contigua, recuerda que en la sesión anterior¹ señaló que este concepto plantea la cuestión de si el Estado ribereño tiene el derecho de extender la aplicación de sus leyes hasta un punto determinado de la alta mar o tan sólo el de impedir que se infrinjan. Estima que la Comisión, en su segundo período de sesiones, estuvo en lo justo al afirmar que "el Estado ribereño puede ejercer la vigilancia que se requiera para la aplicación de sus leyes fiscales, aduaneras y sanitarias, en una zona de alta mar que se extienda más allá de sus aguas territoriales a la distancia limitada que sea necesaria para tal aplicación"².

3. Para decidir bien en esa alternativa es preciso conciliar los intereses legítimos del Estado ribereño con el principio de la libertad de la alta mar. Desde este punto de vista basta con reconocer al Estado ribereño ciertos derechos de fiscalización en la zona contigua. La doctrina de que el Estado ribereño puede aplicar su legislación incluso en la zona contigua llevaría en la práctica a la consecuencia de que toda infracción de las leyes cometida en esta zona podría dar lugar a las sanciones correspondientes. En cambio, si se reconoce únicamente el derecho de reprimir las infracciones cometidas en el mar territorial, las consecuencias son distintas; si, por ejemplo, se detiene a un buque bajo sospecha de contrabando, las únicas medidas que se podrán adoptar en la zona contigua serán de carácter preventivo. No se podrán confiscar las mercancías. Para salvaguardar los intereses legítimos del Estado ribereño, basta con reconocerle en la zona contigua derechos de fiscalización sin llegar a permitirle que extienda a ella la aplicación de sus leyes.

4. El Sr. SANDSTRÖM se suma a la opinión del Sr. Zourek y añade que la actitud adoptada en el segundo período de sesiones respecto del concepto de zona contigua fué mantenida en el quinto período de sesiones.

5. Por lo que se refiere a la inmigración, el comentario al artículo, redactado en el quinto período de sesiones (A/2456, párr. 111) incurre en error al identificar los términos "inmigración" y "emigración". En materia de inmigración, todo conflicto entre el individuo y el Estado ha de ser resuelto, sin duda alguna, a favor de este

¹ A/CN.4/SR.348, párr. 72.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 12 (A/1316), párr. 195.

último. En cambio, cuando se trata de la emigración, lo que está en juego es la libertad de la persona, cuyo derecho a salir de su país cuando quiera no ha de ser conculcado, como dice claramente el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se suma a la propuesta, formulada por Sir Gerald Fitzmaurice, de que se supriman las palabras “de inmigración”.

6. El Sr. AMADO no entiende cómo pudo haberse creído que el término emigración comprende también la idea de inmigración. Es justo que el Estado ribereño ejerza una vigilancia en la zona contigua para proteger determinados intereses; piensa sobre todo en los reglamentos sanitarios y demás medidas destinadas a impedir que se introduzcan enfermedades en el Brasil, país que tiene una gran extensión de costas. Pero la fiscalización de la inmigración no exige que se ejerzan derechos en una amplia zona de la alta mar, y hay que distinguir entre fiscalización de la inmigración propiamente dicha y protección sanitaria. Esta cuestión es, desde luego, compleja, y hay que examinar separadamente cada uno de sus aspectos. La introducción de elementos ajenos puede destruir el concepto mismo de la zona contigua. Se une a la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que se supriman las palabras “de inmigración”.

7. El Sr. HSU, sumándose a lo dicho por el Sr. Amado, añade que mediante los reglamentos sanitarios puede prevenirse perfectamente la transmisión de enfermedades a través de la inmigración. Equiparar la emigración a la inmigración constituiría sin duda un atentado contra los derechos humanos. Sin embargo, dado el estado actual del mundo, esta cuestión no puede ser resuelta de un modo definitivo. Quizá llegue un día en que se acepte la inmigración como cosa normal y legítima. No deben cerrarse las puertas a esta posibilidad, y no hay que olvidar que las relaciones internacionales no pueden gobernarse sólo por la fuerza; en los actos de gobierno y en la codificación del derecho hay que tener también en cuenta los sentimientos humanitarios.

8. El Sr. PADILLA NERVO dice que la zona contigua plantea dos problemas: la naturaleza de los derechos del Estado ribereño, y su número. En cuanto a la primera, se ha reconocido la diferencia fundamental entre la naturaleza jurídica del mar territorial y la de la zona contigua: sobre aquél el Estado ejercita la totalidad de las competencias inherentes a la noción de soberanía, mientras que en ésta tiene únicamente unos poderes limitados y determinados de fiscalización. Esta es la doctrina de Gidel.

9. Pero esta distinción en cuanto a la naturaleza jurídica no implica necesariamente una diferencia en la calidad de los derechos de que goza el Estado. La diferencia está en su número, pero, en el aspecto cualitativo, los que tiene en el mar territorial no difieren de los que tiene en la zona contigua. La equivalencia entre unos y otros no está afectada por su diferencia de origen. Por ejemplo, el derecho de impedir el contrabando en el mar territorial deriva de la idea de soberanía, mientras que ese mismo derecho, en la zona contigua, tiene su fuente en el derecho internacional; en ambos casos es completo, no meramente parcial, lo que lleva consigo el poder de impedir las infracciones de los intereses reconocidos del Estado ribereño, y de aplicar sanciones a los que las hayan cometido. Todo ello conduce a la conclusión de que negar al Estado ribereño la facultad de castigar las infracciones de sus leyes equivale a negarle sus derechos y conduce en realidad a que desaparezca la zona contigua.

10. Por lo que se refiere al número de intereses y, en consecuencia, de derechos que se reconozcan en la zona contigua, estima en general que la concepción tradicional de esa zona, ideada para proteger los derechos aduaneros y otros análogos, tiene un carácter puramente histórico y circunstancial, y que no existe razón jurídica esencial que impida ampliarla.

11. Piensa sobre todo en las pesquerías. No es que quiera sugerir en absoluto que haya que delimitar una zona de pesca, y que la zona contigua haya de quedar reservada exclusivamente a los nacionales del Estado ribereño. Pero independientemente de la decisión tomada respecto de las disposiciones sobre pesca contenidas en el capítulo II de los artículos provisionales relativos al régimen de alta mar, es probable que la Comisión reconozca que el Estado ribereño tiene una jurisdicción especial sobre una determinada zona en cuanto a la conservación de los recursos vivos del mar. No ve que exista gran diferencia en cuanto a su naturaleza entre esta competencia especial para la conservación de los recursos vivos del mar y las demás facultades tradicionales relativas a la zona contigua.

12. Al argumento de Sir Gerald Fitzmaurice —que los intereses que han de salvaguardarse en la zona contigua son de carácter público³— cabe replicar que toda medida adoptada por el Estado ribereño en materia de conservación responde evidentemente a un interés público.

13. Sea cual fuere la decisión que se tome respecto de su sugerencia de ampliar el concepto de zona contigua, esta idea de su ampliación ha sido ya llevada a la realidad. En todo caso, el principio de los derechos del Estado ribereño no quedaría afectado, aún cuando no quedara cubierto por el concepto de zona contigua, porque está ya reconocido en las disposiciones del capítulo II. Podría quizá resolverse el problema añadiendo al final de la primera frase del artículo las palabras “o para la conservación de los recursos vivos del mar de conformidad con las disposiciones del capítulo II de esta Convención”, u otras análogas.

14. Faris Bey EL-KHOURI dice que el concepto de la zona contigua se creó para permitir al Estado ribereño el ejercicio de ciertos derechos que no tienen los demás. Los derechos especificados en el artículo son compatibles con ese concepto, excepto la referencia a la inmigración, que debe suprimirse. Se tratará luego de la conservación de los recursos; en este terreno, no debería reconocerse al Estado ribereño derecho alguno en la zona contigua que no sea compartido por los demás.

15. El Sr. PAL entiende que la única cuestión que se está examinando es la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que se supriman las palabras “de inmigración”, y está dispuesto a apoyarla. El concepto de zona contigua está bien definido en el proyecto, y su introducción obedece a unos propósitos bien precisos. Mientras no se haya sometido a la Comisión una propuesta en debida forma, no hay que tomar en consideración ninguna sugerencia de que se amplíe dicho concepto con derechos que no estén especificados en el artículo actual.

16. Ha de limitarse el sentido de la expresión “zona contigua” al significado que le da el artículo, y ha de utilizarse únicamente para los fines que en él se especifican. Si se ha de recurrir a la noción de contigüidad a la costa con otros propósitos, como la conservación de

³ A/CN.4/SR.348, párr. 61.

los recursos vivos del mar o la pesca en alta mar, será preciso encontrar una palabra o una expresión más apropiada.

17. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que muchos de los presentes parecen estar de acuerdo con su propuesta de suprimir las palabras “de inmigración”.

18. En cuanto a la propuesta encaminada a que se supriman las palabras “y reprimir”, releyendo detenidamente el artículo se ha convencido de que al mencionar el derecho de reprimir las infracciones de determinadas leyes se refiere en realidad a las cometidas dentro del mar territorial. Si ese punto se aclara en el comentario, retirará su enmienda.

19. El Sr. ZOUREK cree que la cuestión de la inmigración fué introducida a propuesta de un gobierno y pregunta si realmente sucedió así.

20. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que su introducción fué probablemente inspirada por las observaciones de algún gobierno. No ve inconveniente alguno en que se incluya la inmigración, y cree que podría darse satisfacción a las críticas formuladas suprimiendo en el comentario al artículo toda referencia a la emigración.

21. El Sr. KRYLOV, sumándose a esta idea, dice que a este respecto el argumento del Sr. Sandström es bastante convincente.

22. El Sr. LIANG dice que quizá se insertaron en el artículo las palabras “de inmigración” bajo la influencia de la observación formulada por el Gobierno de los Países Bajos, según la cual se ha de entender claramente que la referencia del artículo a las leyes aduaneras comprende la inmigración y la emigración (A/2456, pág. 62 del texto inglés, artículo 4).

23. El Sr. AMADO discrepa de lo dicho por el Relator Especial y afirma que no se ha aducido ningún argumento en favor de que se mantengan en el texto las palabras “de inmigración”. No encuentra absolutamente ninguna razón válida para que un Estado ribereño tenga que ejercer derechos en la zona contigua con motivo de la vigilancia de la inmigración.

24. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que como la inmigración comprende la policía general de los extranjeros, es muy natural que los Estados deseen excluir de sus territorios a todo extranjero indeseable, y para este propósito es insuficiente el límite de tres millas correspondiente al mar territorial. Lo mismo podría decirse respecto a la admisión de personas atacadas de determinadas enfermedades.

25. Sir Gerald FITZMAURICE dice que los argumentos aducidos le confirman en su opinión de que han de suprimirse las palabras “de inmigración”. Si un Estado ribereño puede ejercer una fiscalización aduanera sobre la importación de mercancías, con la misma facilidad puede investigar la filiación de los pasajeros que viajen en el mismo buque, y en consecuencia, no hay necesidad de ampliar sus derechos. Concuerda con el Sr. Amado en que el derecho de inspección sanitaria comprende indirectamente lo relativo a la inmigración. La única manera de escapar a las leyes sobre inmigración sería el desembarco clandestino, pero, dadas las actuales medidas de vigilancia, esta posibilidad es remotísima.

26. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta, formulada por Sir Gerald Fitzmaurice, de que se supriman las palabras “de inmigración” de la línea 4 del proyecto de artículo único, sobre la zona contigua.

Por 10 votos contra 3, y 1 abstención, queda aprobada la propuesta.

27. El PRESIDENTE refiriéndose a la naturaleza jurídica de la zona contigua, dice que tiene ciertas dudas sobre su relación con el derecho de persecución incesante y sobre si se trata de la prevención y sanción de infracciones cometidas dentro del mar territorial, o bien —cuestión no prevista en el artículo— es que existe una zona del mar en la que son aplicables ciertas leyes. Sus dudas han sido suscitadas tanto por los debates de la Conferencia de Codificación celebrada en La Haya en 1930, como por la práctica actual de los países. En la Conferencia de La Haya, el concepto de zona contigua nació al ampliarse, para ciertos fines concretos, el ámbito de aplicación de las leyes del Estado ribereño, con la consiguiente extensión del límite de 3 millas. El proyecto de artículo único está concebido en términos análogos a la recomendación aprobada por la Conferencia.

28. Pero hay también la cuestión de la jurisdicción penal, porque en esta materia la zona de jurisdicción para fines de prevención o de castigo es más ancha que el mar territorial. El mar territorial varía pues de extensión según el interés o derecho de que se trate; y algunos Estados reclaman una ampliación de los derechos. Esta cuestión puede quizá parecer de carácter puramente académico, pero no queda claro —y el artículo en su forma actual no arroja sobre ello mucha más luz— si la zona en cuestión es mar territorial o zona contigua.

29. En el proyecto de recomendación de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de La Haya se incluyó el interés de la seguridad y en el proyecto de artículo único debería hacerse figurar una disposición relativa a ese interés. Muchas legislaciones contienen disposiciones relativas a seguridad y el problema de la zona contigua ha pasado de la fase de la acción individual a la de la acción colectiva. Se refiere a la Declaración de la Zona del Canal de Panamá⁴ y al establecimiento de una zona permanente de seguridad por la Conferencia de Río de Janeiro de 1947⁵. En vista de todo esto, no es posible pasar por alto ese aspecto. Si se incluye una disposición relativa a la seguridad, los derechos comprendidos en la disposición vendrían a ser tres, considerando como uno solo los relativos a policía aduanera y fiscal.

30. El Sr. Padilla Nervo ha propuesto que se inserte en el artículo una disposición relativa a la pesca basándose en que la doctrina de Gidel es objeto de general aceptación. No obstante, ha de señalar que la práctica no se ha desenvuelto como se creía en 1930, cuando esa idea era indudablemente prematura; de los ocho o diez Estados que han incorporado este concepto en sus leyes, la mitad por lo menos no han intentado establecer un derecho unilateral. La doctrina de Gidel no ha arraigado sencillamente porque la idea de la zona contigua implica un interés exclusivo del Estado ribereño, y porque en consecuencia, el ejercicio de derechos en ella no ha de perjudicar a los intereses de terceros. Pero la conservación de los recursos vivos del mar se refiere a una *res communis*, lo que es cosa muy distinta. Ha sido ardiente partidario de la doctrina del interés especial del Estado

⁴ Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas: Ciudad de Panamá; declaración No. 14 del acta final: declaración de Panamá.

⁵ Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente: Río de Janeiro, 1947.

ribereño en la zona contigua, interés que lleva consigo derechos especiales: pero estos derechos nunca son exclusivos, porque hay que defender los de la comunidad internacional.

31. Aunque el Sr. Padilla Nervo no ha propuesto que se establezca, a los efectos de la pesca, una zona contigua con derechos exclusivos del Estado ribereño, duda de que proceda referirse en el artículo a un derecho del que se trata en otra parte. Quizá la cuestión sea meramente técnica, pero, en el comentario sobre la zona contigua, convendría decir que, respecto de la conservación de los recursos vivos, la Comisión ha adoptado disposiciones detalladas en otro lugar.

32. El Sr. SPIROPOULOS comparte la opinión del Presidente respecto de lo propuesto por el Sr. Padilla Nervo. Comprende la preocupación de este último por la conservación en la zona contigua, pero debe recordarse que se trata de un derecho colectivo y no de un derecho exclusivo. El artículo 5 del proyecto de artículos provisionales relativos a la conservación de los recursos vivos del mar (A/2934, pág. 15) dispone que el Estado ribereño podrá adoptar unilateralmente medidas de conservación siempre que las negociaciones con los demás Estados interesados no hubieran dado lugar a un acuerdo. Pero este derecho está sometido a ciertas condiciones. En la sesión anterior hizo observar que las disposiciones sobre conservación de los recursos se aplican también a la zona contigua.⁶ Es verdad que no se refiere a zonas tan remotas como aquellas en que piensa el Sr. Pal, pero si un Estado tiene el derecho de adoptar medidas de conservación lejos de su costa, es evidente que goza de derechos análogos dentro de la zona contigua.

33. Es preciso llamar la atención sobre un importante problema. El Sr. Padilla Nervo ha propuesto que se reconozca al Estado ribereño el derecho de aplicar sanciones a los infractores; en cambio, los artículos sobre conservación tratan únicamente de medidas de reglamentación. Si se infringen los reglamentos ¿quién aplicará las sanciones en la zona contigua? ¿Será sólo el Estado ribereño o será cualquier otro Estado que tenga jurisdicción sobre la alta mar? Según el artículo 5, el Estado ribereño puede adoptar unilateralmente medidas siguiendo una reglamentación internacional. La propuesta del Sr. Padilla Nervo concedería una prerrogativa exclusiva a las leyes del Estado ribereño. Duda de que este principio sea prudente.

34. El Sr. SANDSTRÖM dice que la cuestión suscitada por el Sr. Spiropoulos viene muy al caso para poner de relieve la complejidad de la relación que existe entre la zona contigua y el problema de la pesca. La cuestión del cumplimiento de las medidas de conservación, planteada por el Reino Unido, es importante, pero sería mejor dejarla hasta que se hayan examinado los artículos sobre las pesquerías.

35. El Sr. PAL dice que se emplea la expresión "zona contigua" en un sentido casi técnico; se designa con ella la zona necesaria para dar eficacia a toda medida encaminada a reprimir las infracciones, cometidas dentro del mar territorial, de ciertos derechos sustantivos que se reconocen dentro de los límites de ese mar. En realidad, la zona contigua es una ampliación del mar territorial para este propósito definido. El Sr. Padilla Nervo se ha referido al derecho de conservación de los recursos fuera del mar territorial.

Toda infracción de ese derecho ocurriría también fuera del mar territorial, y las sanciones habrían de aplicarse en dicha zona, en la cual, sin embargo, el remedio podría no ser adecuado. Sería mejor limitar el artículo aprobado en el quinto período de sesiones a los derechos sustantivos contenidos en él. Más tarde se podrían examinar otros derechos. Pone la hipótesis de una zona contigua a la costa de la India, de cien millas de anchura, por ejemplo. Si a los efectos de infracción se aceptara este límite ¿el derecho de aplicar medidas coercitivas quedaría restringido dentro del límite de las doce millas, o se consideraría que la facultad de aplicarlas tiene la misma extensión que el derecho? El procedimiento lógico sería establecer en primer lugar el derecho sustantivo y luego el correspondiente derecho coercitivo.

36. El Sr. SPIROPOULOS estima en lo que vale la opinión del Sr. Pal, pero cree conveniente no examinar lo referente a sanciones hasta que se estudien los artículos relativos a pesquerías.

37. Sir Gerald FITZMAURICE duda de que la proposición del Sr. Padilla Nervo sea realmente favorable a los intereses de los Estados ribereños que quiere salvaguardar, porque es prácticamente incompatible con las medidas de conservación que se puedan adoptar en alta mar. Todos los expertos coinciden en que, debido a los hábitos de los peces, la conservación no se puede concebir dentro de unas zonas determinadas. En esta materia no caben limitaciones geográficas. La idea del Sr. Padilla Nervo es de un interés más general, y sería más apropiada para los artículos relativos a las pesquerías.

38. En cuanto a la alusión del Presidente a la seguridad, ha de decir que la idea debatida en La Haya no dió luego lugar a ninguna medida; se estimó innecesario adoptarla, porque todos los Estados gozan del derecho de legítima defensa, incluso en alta mar. El empleo de la palabra "seguridad" encierra un cierto peligro porque es un concepto amplio y vago. Si se introdujera podría impedir en realidad la prevención de las infracciones de otros derechos concretos.

39. El Sr. PADILLA NERVO explica que no ha querido presentar oficialmente una propuesta, sino simplemente hacer notar ciertas consecuencias de la cuestión, que a su juicio merecen ser examinadas. Acepta la proposición del Presidente de que se trate de ello en el comentario al artículo. Podría aplazarse el examen de la cuestión, ya que no hay duda de que tiene unos aspectos más amplios, a los que han aludido los Sres. Spiropoulos y Pal, y que reclaman un estudio más detenido.

40. El PRESIDENTE dice que al parecer todos los presentes están de acuerdo en aplazar la cuestión de si en el artículo, o en el comentario correspondiente, ha de figurar una referencia a los derechos relacionados con la conservación de los recursos vivos del mar, hasta que se hayan aprobado definitivamente los artículos sobre esta materia, y en particular las disposiciones relativas a los derechos del Estado ribereño. También convendría aplazar la decisión sobre la última frase del artículo hasta que se haya fijado la amplitud del mar territorial.

Así queda acordado.

41. El Sr. SALAMANCA se opone a la propuesta, formulada por el Presidente, de que en el artículo sobre la zona contigua se haga una referencia a la se-

⁶ A/CN.4/SR.348, párr. 74.

guridad, porque la Carta de las Naciones Unidas contiene ya disposiciones sobre acuerdos regionales de defensa. Además, desde que se crearon las Naciones Unidas, las cuestiones de la seguridad no son ya meramente nacionales, sino que han adquirido un carácter internacional, y los Estados Miembros han asumido diversas obligaciones respecto del mantenimiento de la paz.

42. Faris Bey EL-KHOURI considera que la propuesta del Presidente es imprudente porque los Estados podrían sentirse en libertad de invocar razones de seguridad para excusar actos evidentemente injustificables.

43. El Sr. EDMONDS cree también que esta adición, además de poder dar lugar a abusos, es innecesaria porque el Estado ribereño posee ya el derecho de legítima defensa.

44. En cuanto al procedimiento, dice que la Comisión debería terminar el debate sobre la zona contigua antes de pasar al proyecto de artículos sobre la conservación de los recursos vivos del mar, porque las medidas que se adopten en esta última materia serán también aplicables a las demás zonas de la alta mar.

45. El Sr. AMADO estima que la propuesta del Presidente es inaceptable porque toda disposición que atribuya derechos exclusivos al Estado ribereño ha de ser redactada con la máxima precisión.

46. El Sr. PAL comparte las dudas de los demás miembros sobre la propuesta del Presidente.

47. El Sr. HSU dice que el derecho internacional protege ya los intereses generales de la seguridad de los Estados. No comprende cuáles son exactamente las consideraciones que el Presidente ha tenido presentes en este caso.

48. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, en vista de la oposición manifestada por los miembros, no insistirá en que se haga una referencia a la seguridad, concepto que quizá sea más difícil definir desde la conferencia de 1930 sobre codificación del derecho internacional. Sólo desea señalar de pasada que la Comisión preparatoria de la conferencia propuso que se tratara la cuestión respondiendo a las observaciones formuladas por algunos gobiernos. De todos modos, quizá deba aludirse de alguna manera a esta cuestión en el informe para demostrar que no se ha ignorado y para evitar a la Comisión las críticas que pudieran formular los estudiosos familiarizados con las actividades de la conferencia de 1930.

49. Estima que la objeción del Sr. Hsu no es más válida para la cuestión de la seguridad que para cualquier otra cuestión importante de derecho internacional.

50. El Sr. SALAMANCA cree que si en el informe se alude a la cuestión será preciso decir también que con la firma de la Carta de las Naciones Unidas ha quedado limitada la libertad de los Estados Miembros para adoptar medidas en defensa de su seguridad nacional.

51. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, hace observar que el Sr. Salamanca parece haber pasado por alto el Pacto de la Sociedad de las Naciones.

52. El Sr. HSU se reserva el derecho de proponer, una vez que se haya fijado la anchura del mar territorial, que en el proyecto de artículo se haga una referen-

cia a las reglamentaciones encaminadas a combatir las actividades subversivas. Podría esto ser necesario si se llegara a la conclusión de que el límite de doce millas no es conforme al derecho internacional, porque en tal caso los Estados reclamarían quizá ciertos derechos en la zona contigua con propósitos de seguridad.

53. El PRESIDENTE propone que, sin perjuicio de lo que se decida sobre el proyecto de artículos relativos a la conservación de los recursos vivos del mar, la Comisión apruebe la primera frase del artículo provisional sobre la zona contigua, tal como fué aprobado en el quinto período de sesiones, pero suprimiendo las palabras "de inmigración". La decisión sobre la segunda frase podría aplazarse hasta que se hubiera terminado la discusión del artículo 3, que trata de la anchura del mar territorial.

Así queda acordado.

54. El PRESIDENTE invita a formular observaciones a la propuesta⁷ de Sir Gerald Fitzmaurice de que se añadan al proyecto de artículo dos nuevos párrafos.

55. Sir Gerald FITZMAURICE dice que, en vista de las opiniones manifestadas durante el debate, y de que la Comisión ha decidido no hacer ninguna modificación sustancial en el proyecto de artículo, no cree necesario insistir en que se apruebe el primero de los nuevos párrafos, cuyo objeto era explicar claramente la naturaleza jurídica de la zona contigua.

56. En cambio, estima que debe figurar una disposición relativa a la cuestión, meramente técnica, a que se refiere el segundo de esos párrafos, porque, aunque ocurre con poca frecuencia, se pueden dar casos en que si un Estado establece una zona contigua sin ponerse de acuerdo con sus vecinos, debido a la conformación geográfica de las costas, los buques que se dirijan a un puerto de otro Estado pueden verse obligados a pasar por dicha zona. Además, es absolutamente necesario que los Estados ribereños tengan acceso directo desde sus puertos a la alta mar a través de su mar territorial. Por estas dos razones, estima que en las circunstancias descritas, no se puede permitir que el Estado en cuestión fije una zona contigua sin la conformidad de todos los Estados interesados.

57. El Sr. KRYLOV, después de indicar que la disposición que figura en el primer párrafo propuesto por Sir Gerald podría estudiarse, si era necesario, cuando la Comisión hubiere examinado los artículos provisionales sobre la conservación de los recursos vivos, dice que el segundo párrafo propuesto es innecesario porque, según el mismo Sir Gerald Fitzmaurice ha reconocido, se refiere a casos que se presentan raramente. En su labor de codificación, la Comisión no puede prever todas las eventualidades.

58. El Sr. AMADO acoge con satisfacción la decisión de Sir Gerald Fitzmaurice de retirar el primer párrafo de su propuesta, que lo único que hace es ilustrar el principio general enunciado en el artículo provisional ya aprobado.

59. No está conforme con que se incluya el segundo párrafo, que a su juicio no ha de figurar en una codificación del derecho de alta mar. Ni siquiera está de acuerdo con su redacción, en especial con la frase "ninguno de los países interesados podrá establecer una zona contigua", ya que no se trata de establecer

⁷ A/CN.4/SR.348, párr. 47.

una zona, sino simplemente de ejercer ciertos derechos dentro de una región determinada.

60. El Sr. SANDSTRÖM cree que no hay por qué plantear la cuestión del acceso a los puertos, pero encuentra que el segundo párrafo propuesto es de cierta utilidad, ya que es necesario evitar que se yuxtapongan las zonas contiguas de los Estados adyacentes.

61. El Sr. PAL cree que la Comisión obrará con una prudencia excesiva si aprueba el segundo párrafo de Sir Gerald Fitzmaurice, porque los derechos reconocidos al Estado en la zona contigua no dificultarían en ningún caso el tipo de navegación a que se refiere su propuesta. En ésta se trata del paso por la zona contigua de un Estado con el fin de arribar a un puerto de otro Estado. Es evidente que un buque que se encuentre en esas circunstancias no se dirige hacia las aguas territoriales del Estado cuya zona contigua está atravesando, ni procede de ellas. En consecuencia, no habrá ocasión para que entre en juego la zona contigua. No aprueba tal disposición.

62. Faris Bey EL-KHOURI propone que se trate de esta cuestión en el comentario. No hay por qué insertar una disposición concreta en el artículo, ya que la navegación en la zona contigua, que es parte integrante de la alta mar, es enteramente libre.

63. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, comparte la satisfacción del Sr. Amado por la retirada del primer párrafo de la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice, especialmente en vista de lo impreciso que era el significado de la expresión "derechos exclusivos".

64. En cambio, el segundo párrafo merece un estudio detenido y puede ser de gran utilidad, pues a pesar de habersele calificado de innecesario basándose en que la zona contigua sigue siendo parte integrante de la alta mar, es evidente que la navegación en dicha zona está sujeta a un tipo de fiscalización por parte del Estado ribereño que no existe en ninguna otra parte de la alta mar. El Estado ribereño podría ciertamente obstaculizar el comercio de los demás Estados cuando el acceso a los puertos de estos últimos debiera efectuarse a través de la zona contigua del primero, posibilidad que muchos Estados se niegan a aceptar.

65. Sir Gerald FITZMAURICE dice que cuando se redactó el artículo provisional sobre la zona contigua, la Comisión no había estudiado aún el problema de la delimitación del mar territorial de dos Estados cuyas costas están una frente a otra, o de dos Estados adyacentes, por lo que quizá no había previsto el caso especial y rarísimo a que se refieren los párrafos de su nueva propuesta.

66. Respondiendo al Sr. Amado, indica que las zonas contiguas "se establecen" en el sentido de que los Estados pueden reivindicar ciertos derechos dentro de una zona concreta.

67. Insiste en que existe una posibilidad de conflicto sobre la delimitación de la zona contigua en determinados lugares, posibilidad que se evitaría si, en tales casos, se obligara a los Estados a llegar a un acuerdo antes de ejercer sus derechos.

68. Le bastaría que se insertase en el comentario el párrafo que ha propuesto, junto con una declaración en este sentido, y no insistirá en que se añada una disposición concreta en el artículo mismo.

69. El Sr. KRYLOV y el Sr. SANDSTRÖM aceptan esta solución.

70. El Sr. ZOUREK no tiene nada que oponer a que se haga en el comentario una declaración de esta naturaleza e indica que los principios enunciados en los artículos 14 y 15 del proyecto sobre el mar territorial podrán ser aplicados para la delimitación de las zonas contiguas en los casos a que se refiere Sir Gerald Fitzmaurice.

Queda acordado insertar en el comentario el problema planteado por Sir Gerald Fitzmaurice en el segundo párrafo de su enmienda, y recomendar que en dichos casos los Estados no ejerzan sus derechos en la zona contigua hasta que hayan llegado a un acuerdo sobre la delimitación de sus zonas respectivas.

ARTÍCULO 22. DERECHO DE PERSECUCIÓN (continuación del debate de la 345a. sesión)

71. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión no quiso pronunciarse⁸ sobre el artículo 22 hasta haber examinado el artículo provisional sobre la zona contigua y propone que se reanude el estudio de dicho artículo y de la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que se suprima la última frase del párrafo 1⁹.

72. Sir Gerald FITZMAURICE dice que lo lógico de su enmienda ha quedado confirmado por la decisión de la Comisión de limitar, en la zona contigua, los derechos del Estado ribereño a la prevención de las infracciones de ciertas normas concretas cometidas en el mar territorial. Es evidente que un buque no puede infringir las leyes y reglamentos del Estado ribereño mientras se halle en la zona contigua. La única manera de determinar si el buque tenía intención de cometer una infracción en el mar territorial sería abordarle en la zona contigua. Por consiguiente, no es necesario reconocer el derecho de persecución incesante en la zona contigua.

73. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que Sir Gerald Fitzmaurice sólo ha pensado en algunos de los casos en que se reconoce el derecho de persecución incesante. Uno de los más importantes es cuando se descubre una infracción de las leyes y reglamentos del Estado ribereño una vez que el buque ha salido del mar territorial. No ve por qué razón se ha de prohibir la persecución incesante en la zona contigua, si se admite que los derechos ejercidos en el mar territorial no bastan para proteger determinados intereses.

74. El Sr. AMADO insiste en que es inadmisibles que la persecución incesante comience en la zona contigua, cuyo límite interior constituye la frontera entre el mar territorial y la alta mar.

75. Se opone categóricamente también a la tendencia del Relator Especial a considerar análogos los derechos ejercidos en el mar territorial, que son los que el Estado ejerce en tierra, y los que se ejercen en la zona contigua. Lo más que puede hacer la Comisión es permitir que el Estado ribereño sancione cualquier infracción de sus leyes de acuerdo con las normas del derecho internacional.

76. El Sr. SANDSTRÖM afirma que, como la Comisión ha estipulado en el artículo sobre la zona contigua que el Estado ribereño puede castigar cualquier infracción de sus reglamentos, la consecuencia lógica de ello es la disposición que figura en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 22, máxime si se tiene en cuenta que la Comisión no estipula que la detención haya de empe-

⁸ A/CN.4/SR.344, párr. 34.

⁹ *Ibid.*, párr. 12.

zar en el lugar del delito. A su juicio, no hay pues ninguna razón para prohibir que la persecución incesante comience en la zona contigua.

77. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Relator Especial y el Sr. Sandström tienen perfectamente razón cuando distinguen entre un buque que sale de un puerto después de haber cometido un delito y un buque que entra en la zona contigua de un Estado ribereño con la intención de cometerlo. En el segundo caso sería improcedente permitir la persecución incesante en la zona contigua; es más está de acuerdo con el Sr. Amado en que eso es completamente inadmisibile. Además, este sistema podría incitar a comenzar la persecución incesante en alta mar.

78. Hay que limitar de un modo o de otro el ejercicio del derecho de persecución incesante y la base jurídica de esta limitación está en la diferencia evidente que hay entre la condición jurídica del mar territorial y la de la zona contigua. Sigue convencido, por tanto, de que la persecución incesante no puede comenzar en la zona contigua, en la que un Estado ribereño no tiene soberanía.

79. El Sr. HSU se pregunta si los poderes de inspección atribuidos al Estado ribereño en el artículo referente a la zona contigua resultarían totalmente ilusorios si se aprobara la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

80. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice de que se suprime la tercera frase del párrafo 1 del artículo 22.

Por 7 votos contra 3, y 4 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

81. El Sr. ZOUREK cree que quienes han votado contra la enmienda lo han hecho pensando en que sólo puede invocarse el derecho de persecución incesante cuando se han infringido las leyes y reglamentos del Estado ribereño en su mar territorial o en sus aguas interiores. Convendría declarar esto más explícitamente en el texto para evitar toda posibilidad de mala interpretación.

82. El Sr. SANDSTRÖM indica que el texto tiene que ser claro y preciso y hace observar que en los artículos provisionales sobre conservación de los recursos, el término "contigua" se usa en otro sentido.

83. El Sr. PAL hace observar que es preciso emplear la expresión "zona contigua" en su sentido técnico únicamente, y en ningún otro.

84. El Sr. ZOUREK está de acuerdo con el Sr. Sandström, pero dice que la expresión "zona contigua" ha acabado por adquirir un significado técnico y se ha de mantener. En los artículos provisionales sobre conservación de los recursos convendrá emplear otros términos para que no haya ninguna posibilidad de confusión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

350a. SESION

Martes 22 de mayo de 1956, a las 15 horas

SUMARIO

Bienvenida al representante de la Unión Panamericana ..	79
Nombramiento de un comité de redacción	79

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (continuación)	Página
---	--------

Conservación de los recursos vivos de la alta mar (reanudación del debate de la 338a. sesión)	80
Artículo 24. Derecho de pesca	80
Artículo 25.	81

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

Bienvenida al representante de la Unión Panamericana

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Canyes, que asistirá a las sesiones de la Comisión como representante de la Unión Panamericana, y añade, para información de los presentes, que el Consejo Interamericano de Juristas, en su tercera reunión, celebrada en la ciudad de México durante los meses de enero y febrero de 1956, ha tomado una decisión muy parecida a la de la Comisión respecto de la cooperación con organismos interamericanos para coordinar mejor las actividades de interés común.

2. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, hablando en nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, hace suyas las palabras de bienvenida pronunciadas por el Presidente. En cumplimiento de la decisión adoptada por la Comisión en su anterior período de sesiones, asistió a la tercera reunión del Consejo Interamericano de Juristas y está agradecido a la Secretaría de la Organización de Estados Americanos y al Gobierno de México por la amabilidad con que le atendieron.

3. El Sr. CANYES, dando las gracias al Presidente por sus amables palabras, dice que se siente muy honrado de poder asistir a las deliberaciones de tan eminente grupo de juristas, presididas por un hombre que tanto ha trabajado para fomentar la cooperación entre las organizaciones interregionales. Facilitará con mucho gusto todos los datos e informaciones que se deseen.

Nombramiento de un comité de redacción

4. El PRESIDENTE propone que se nombre un comité de redacción compuesto por Sir Gerald Fitzmaurice, los Sres. François, Padilla Nervo y Scelle, con el Sr. Zourek como Presidente.

Así queda acordado.

5. El Sr. SCELLE dice que, por razones de salud, quizás no pueda asistir a todas las reuniones del comité.

6. El PRESIDENTE dice que si esto ocurriera podrían consultarse en privado al Sr. Scelle ciertas cuestiones, especialmente las que afectaran al texto francés.